

Ley No. 87-03 que eleva a la categoría de Distrito Municipal, la Sección Arroyo Barril del Municipio de Samaná.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 87-03

CONSIDERANDO: Que la Sección Arroyo Barril del Municipio de Samaná, Provincia Samaná, en los últimos años ha experimentado un desarrollo ejemplar, tanto en el área económica, como en el turismo, industrial, así como en lo social, y deportivo; por lo que reúne los méritos suficientes para ser elevada de categoría dentro de la división política;

CONSIDERANDO: Que la Sección Arroyo Barril con una población aproximada de 15,000 habitantes y más de 4,000 viviendas dentro de una superficie de unos 15 km² en la que se ejerce una intensa actividad económica, ya que cuenta con un aeropuerto, dos (2) aduanas, muelles de carga marítima, hoteles de lujo, así como importantes centros educativos (liceos y escuelas primarias), clínicas, gran parte de los servicios básicos, tales como: agua potable, energía eléctrica, teléfonos, carreteras, transporte; es considerada junto a las demás comunidades circundantes, como un polo de producción importante que debe ser debidamente apreciado, pues es un hito de desarrollo de la gran comunidad regional;

CONSIDERANDO: Que la Sección Arroyo Barril, está enclavada dentro de un sector extremadamente apto para el desarrollo general del Municipio de Samaná, que la hace merecedora de ser estimulada con las instalaciones de los servicios propios de una comunidad progresista en consonancia con la categoría de sus habitantes; y que juntamente con las comunidades adyacentes integran con ella una unidad territorial, laboral y cultural;

CONSIDERANDO: Que las grandes comunidades se manifiestan con la conjunción de localidades pequeñas geográficamente ubicadas y demográficamente afines, inspiradas en un mismo fin de solidaridad en sus aspiraciones de progreso y desarrollo, como han demostrado las regiones que ocupan las demarcaciones previamente descritas.

VISTA la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- La Sección Arroyo Barril del Municipio de Samaná, Provincia de Samaná, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Arroyo Barril.

ARTICULO SEGUNDO.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Arroyo Barril, son los siguientes: al Norte, Sección de Juana Vicente; al Sur, Bahía de Samaná; al Este, Municipio de Santa Bárbara; y al Oeste, Municipio de Sánchez.

ARTICULO TERCERO.- El Paraje La Pascuala, queda elevado a la categoría de sección y estará compuesto por los parajes: Río Los Cocos, Los Arenosos, El Macao, Los Corozos, Rancho Español y El Botao, dentro de sus respectivos límites actuales.

ARTICULO CUARTO.- El Distrito Municipal de Arroyo Barril, estará conformado por la Sección La Pascuala con sus parajes: Río Los Cocos, Los Arenosos, El Macao, Los Corozos, Rancho Español y El Botao; y los parajes: La Chorrera, Arroyo El Polo, Los Róbalos, La Mata Puercos y Lambadera.

ARTICULO QUINTO.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, la Suprema Corte de Justicia y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO SEXTO.- Se modifica en cuanto sea necesario la Ley No. 5220, del 21 de septiembre del año 1959 y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil dos (2002); años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez
Secretario

Juan Antonio Morales Vilorio
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán
Secretario

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 88-03 que instituye las Casas de Acogidas o Refugios, en todo el territorio nacional para albergar mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 88-03

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana ocupa un lugar importante en la defensa y protección de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes;

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Leyes Nos. 14-94, del 22 de abril de 1994, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley No. 24-97, del 27 de enero de 1997, que sancionan la violencia intrafamiliar y la violencia en contra la de mujer, respectivamente, constituyen un importante paso de avance en la concesión de los derechos y protección a la mujer;

CONSIDERANDO: Que desde el año 1975, cuando se celebró en México la Conferencia Mundial sobre la Mujer y se aprobó el primer plan de acción mundial, que consistía en proclamar el primer decenio para la mujer por igualdad, desarrollo y paz, las